

20.702-8
2015 A

Las Condes, diecisiete de Febrero de dos mil dieciséis.

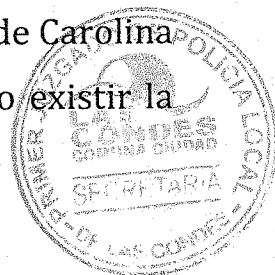
Proveyendo a fojas 111 y 116, téngase por evacuado el traslado conferido; autos para resolver.

Vistos.

1.- Que a lo principal de fojas 106, la parte de Cencosud Retail S.A., denunciada infraccional y demandada civil en estos autos, opuso excepción de litis pendencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Se funda en que ante el Tercer Juzgado de Policía Local de las Condes se ventila la causa rol N° 12.325-7-2015, por infracción a lo dispuesto por la Ley 19.496, consistente en daños y robo de especies ocurrido desde el interior del vehículo placa FVDV-57, en los estacionamientos del Supermercado Jumbo Bilbao. Ese procedimiento en contra de Cencosud Retail S.A, se inició por querrella infraccional y demanda civil deducidas por Raúl Jacob Villanueva Zuleta, como dueño de las especies, mientras que en estos autos se le atribuye responsabilidad infraccional al mismo Supermercado y se demandan los mismos daños, ahora por Carolina Andrea García Soto, dueña del vehículo siniestrado, dándose así la triple identidad de partes, objeto y causa de pedir.

2.- Que evacuando el traslado conferido y a fojas 111, Sernac solicita el rechazo de la excepción por no existir la triple identidad entre partes, objeto y causa de pedir. Explica que ha iniciado este procedimiento en resguardo de los intereses generales de los consumidores y que su objeto es obtener la sanción correspondiente y no la indemnización de los perjuicios ocasionados, razón por las que no se da la triple identidad necesaria para la procedencia de la excepción opuesta, toda vez que la parte de Sernac es distinta a los actores de la causa tramitada ante el Tercer Juzgado, así como su objeto y causa de pedir.

3.- Que evacuando el traslado conferido y a fojas 111, la parte de Carolina García Soto solicita el rechazo de la aludida excepción, por no existir la identidad entre las personas que actúan en uno y en otro juicio.

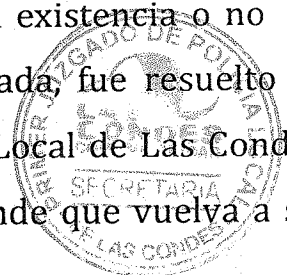


4.- Que si bien el incidentista apoya su petición en lo dispuesto por el artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, norma que consagra la excepción en materia civil, en la especie, se trata de dos procedimientos infraccionales, siendo las acciones civiles deducidas, accesorias y dependientes del aspecto contravencional en materia de protección de los derechos de los consumidores, por lo que corresponde analizar la excepción opuesta a la luz de dichas normas y no a las del derecho común.

5.- Que, en ese sentido, indistintamente de quienes sean los afectados civilmente por los hechos denunciados, lo determinante en ambas causas, consiste en establecer si el Supermercado es responsable de infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, independiente de quien ejerza la acción contravencional. Como tribunales infraccionales, con competencia civil limitada y meramente consecucional, el objetivo primordial de estos procedimientos es determinar la existencia o no de infracción a la Ley citada. Por ello, la iniciación de dos denuncias o querellas tendientes a investigar el mismo hecho, ante dos juzgados distintos, supone el riesgo de ser resueltas de manera diversa y contradictoria, lo que no puede ser querido por el ordenamiento jurídico. Aún más, aunque no fuere éste el caso, se corre el riesgo que ambos fallos condenen al sujeto pasivo por un mismo hecho, lo que no es procedente y contraría normas básicas del debido proceso, garantizado constitucionalmente y aplicables al juicio contravencional, según ha resuelto la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y recogido por la doctrina.

6.- Que lo anteriormente expuesto no obsta, ciertamente, al ejercicio de las acciones civiles ordinarias que los afectados pueden interponer ante la justicia común.

7.- Que de acuerdo con lo relacionado, el tribunal es de opinión que el hecho medular que dio origen a ambos procesos, la existencia o no de responsabilidad infraccional de parte de la querellada, fue resuelto en primera instancia, por el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes, sentencia que fue apelada y, por ende, no corresponde que vuelva a ser conocido por este tribunal.



8.- Por último, como reflexión final, los juzgados de Policía Local de Las Condes distribuyen su competencia por turnos semanales, de modo que una infracción cometida durante una determinada semana, sólo podría ser conocida por uno de los juzgados, el de turno esa semana. Esa situación no se dio en el caso de autos, por cuanto, según consta del expediente tenido a la vista, la querellante ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes, señaló como fecha de la supuesta infracción, una que no corresponde a la real, el 8 de Junio de 2015, fecha en que se encontraba de turno ese tribunal. Sin embargo, la denuncia de Sernac, de autos, señala la fecha correcta de ocurrencia del hecho, el 8 de mayo de 2015, semana correspondiente al turno de este tribunal.

En consecuencia, la situación producida en este caso, de haber dos procedimientos iniciados por un mismo hecho antes dos juzgados distintos, aparte de haberse originado en un error, del que la denunciada no tendría por qué verse perjudicada, podría, como se indicó, traer aparejada la dictación de sentencias contradictorias, situación indeseada por el ordenamiento jurídico.

Considerando que la distribución de causas por turnos semanales a que se hizo referencia, garantiza suficientemente que no se dupliquen denuncias por un mismo hecho, el error incurrido al citar la fecha de ocurrencia en la querella deducida ante el Tercer Juzgado, posibilitó que se diera esa situación indeseada, siendo imperioso acoger la excepción opuesta, aunque no concurra, en la especie, la identidad legal de persona, desde que en un caso y en el otro, los actores infraccionales son diversos.

En consecuencia, se resuelve: Que se hace lugar a la excepción dilatoria de litis pendencia, opuesta a fojas 106, sin costas.-

Archívese si no se apelare.

Causa rol N° 20.702-8-2015.-

Resolvió Javier Ithurbisquy Laporte. Juez (S)

Autoriza Hugo Angel Grebe. Secretario (S)



C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

A fojas 132 y 133, téngase presente.

Vistos:

Que habiendo tenido a la vista el expediente rol N°12325-7-2015 del Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes, ingresado a esta Corte bajo el N°263-2016, por apelación de sentencia definitiva, del cual consta que entre los dos procesos existe identidad de partes, de objeto pedido y causa de pedir, ya que ambos juicios pretenden se declare la responsabilidad infraccional y consecuencialmente civil de Cencosud Retail S.A. por los daños sufridos por un vehículo y la sustracción realizada a sus dueños, por parte de terceros, en dependencias de un supermercado de propiedad de la denunciada, que se encuentra fallada y ya revisada por esta Corte.

Y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.287, se **confirma** la resolución apelada de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 117 y siguientes.

Devuélvase, conjuntamente con el expediente traído a la vista.
N°Trabajo-menores-p.local-481-2016.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Amal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

Las Condes, catorce de junio de dos mil dieciséis.

Cúmplase.-

Causa rol N° 20.702-8-2015.-

Las Condes, 15 de junio de 2016.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a J. Luengo, J. Rivas y M. Ducret.

